

Ciudad de México a, 15 de marzo de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1346/2022

**ACTOR:** ERIK YAIR CURIEL MÉNDEZ.

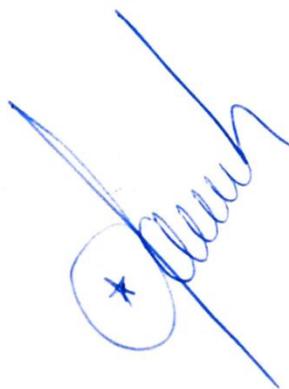
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se notifica Resolución.

**C. Erik Yair Curiel Méndez.**  
**Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022<sup>1</sup>, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención en contrario.

**QUINTO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**SEXTO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**SÉPTIMO. Interposición de queja.** En fecha 3 de agosto, el C. Tomás Pliego Calvo, en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual solicitó revisar la elegibilidad del C. Erik Yair Curiel Méndez, con referencia a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA.

**OCTAVO. Acuerdo de recepción y vista.** En fecha 23 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió acuerdo a través del cual admitió a trámite la referida queja, quedando radicada bajo el expediente CNE-CDMX-004/2022, y se ordenó dar vista al hoy actor para manifestarse respecto de la misma.

**NOVENO. Resultados oficiales.** El 25 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes a la Ciudad de México.<sup>2</sup>

**DÉCIMO. Juicio de la ciudadanía.** El 26 de agosto, el actor presentó ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía para controvertir los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 25 de agosto de 2022, del Distrito 15 Federal con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. Integración del expediente.** En esa misma fecha la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número de expediente SUPJDC-986/2022.

---

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> y su correspondiente cedula de publicación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

**DÉCIMO SEGUNDO. Reencauzamiento.** En fecha 29 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo correspondiente al expediente SUP-JDC-986/2022, mediante el cual ordenó reencauzar el juicio promovido por el C. Erik Yair Curiel Méndez a esta Comisión Jurisdiccional, por ser competente para resolver el mismo.

**DÉCIMO TERCERO. Admisión.** El 3 de septiembre, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, radicando el expediente CNHJ-CM-1346/22, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** En fecha 5 de septiembre, la autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

**DÉCIMO QUINTO. Vista al actor y desahogo.** El 8 de septiembre se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora en fecha 9 de septiembre desahogó la vista dada, así como mediante la presentación de escrito en alcance de fecha 10 de septiembre.

**DÉCIMO SEXTO. Del acuerdo de cierre de instrucción.** En fecha 13 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>3</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>4</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>5</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 27 de agosto, es claro que resulta oportuna.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en la Sede Nacional de este Partido Político.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la promovente aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la promovente por el Instituto Nacional Electoral.
- **Prueba documental**, consistente en copia simple del acuse de la solicitud de registro, con el cual se pretende acreditar la petición de la actora a este instituto político para ser postulada como Congresista Nacional.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados a los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por

---

<sup>3</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>4</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

<sup>5</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital a celebrarse el 30 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. CUESTIONES PREVIAS**

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución

de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>6</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, **el artículo 5º del Estatuto de Morena establece** como derechos de la militancia los siguientes:

- "a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización. En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección**

Las BASES QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la

documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a Congresistas Nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones; al tenor de lo siguiente:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad

de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”**

## **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.”

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que

posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

### **3.4 Publicación de resultados oficiales.**

Conforme a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer que cada etapa del proceso; se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>.

Consecuentemente, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales, como consta en la cedula de publicación por estrados correspondientes a la Ciudad de México y Aguascalientes, mismos que pueden ser consultados en la liga correspondiente<sup>7</sup>.

### **3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>8</sup>.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia<sup>9</sup>.

**3.6 Planteamientos del caso.** Los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

---

<sup>7</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

<sup>8</sup> P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

<sup>9</sup> P./J.144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"

- Se duele de habersele negado su garantía de audiencia, lo que implicó la posibilidad de defenderse en contra de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Su exclusión del listado de Resultados oficiales de la votación efectuada en el Distrito Electoral 15, con cabecera en Benito Juárez, no obstante, de resultar electo conforme a las sábanas que fueron publicadas fuera de la sede del referido Congreso Distrital.

#### 4. Informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>10</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **“ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales (...)”**.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y valoración de la elección, se recibió un escrito de fecha 03 de agosto de 2022, dentro del cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad del C. Erik Yair Curiel Méndez, en atención a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, en fecha 23 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud al C. Erik Yair Curiel Méndez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada en tiempo y forma por la parte actora.

Por lo que, posteriormente se procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, constatándose lo siguiente:

1. Se constató que el hoy actor es militante activo del Partido Acción Nacional (PAN), ya

---

<sup>10</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

que de la investigación exhaustiva que la Comisión realizó en el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, mejor conocido como Sistema de Verificación de padrones de partidos políticos<sup>11</sup>, lo sostenido por la persona solicitante.

2. Asimismo, se constató lo señalado por el peticionario al señalar que el C. Erick Yair Curiel realiza prestación de servicios al mismo partido político, es decir, al Partido Acción Nacional.”

Adjuntando a su informe, pruebas documentales que son valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

#### **4.1. Desahogo de la vista.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado.

En el que el promovente refiere:

“(…) la autoridad determinó cancelar mi registro y, como consecuencia de ello, excluirme de la lista de Congresistas electos del Distrito Federal 15 con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México, a partir de que omití en mi registro que soy militante activo del PAN y que fui prestador de servicios de dicho partido. Sin embargo, dicha determinación es incorrecta, ya que fue construida a partir de información desactualizada y, en total desconocimiento de su normativa partidista, específicamente de su Reglamento de Afiliación.

Al haber acreditado mi afiliación a Morena en el proceso de registro, era evidente para la Comisión Nacional de Elecciones que, en caso de haber sido militante de un partido diverso, de conformidad con la normativa partidista tuve que haber renunciado a dicha militancia para afiliarme a Morena. Se afirma lo anterior, ya que de conformidad del artículo 6 del Reglamento de Afiliación las personas que militen en otros partidos, pueden afiliarse a Morena siempre y cuando medie renuncia por escrito a su anterior militancia, de la cual deberá anexarse copia simple al Formato de afiliación a Morena

Por otro lado, se robustece lo incorrecto de la determinación de la responsable en atención a que utilizó información desactualizada para afirmar que la afiliación del suscrito al PAN es "vigente". Esto, ya que la responsable señaló en su informe que tal circunstancia fue corroborada en el Sistema de Verificación de padrones de partidos políticos del INE'. Sin embargo, esa información está desactualizada, ya que como lo expresa el propio portal

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

del Instituto los datos contenidos en el padrón de afiliados fueron vigentes en el año 2020, sin que a la fecha se hayan actualizado

Contrariamente a lo expresado por la autoridad en su informe circunstanciado, en el procedimiento, donde se me privó de un derecho de participación política, si se vulneró mi derecho a la garantía de audiencia. Si bien, la responsable pretendió salvaguardar mi derecho a la garantía de audiencia haciendo de mi conocimiento el 23 de agosto la solicitud de revisión del cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad, lo cierto es que dicha notificación resulta insuficiente para cumplir los extremos necesarios para satisfacer mi garantía de audiencia

En ese sentido, la responsable no solamente tenía la obligación de informarme el origen del procedimiento, sino también la resolución o determinación de un acto privativo, en este caso, la cancelación de mi registro cuya consecuencia fue mi exclusión de la lista de Congressistas electos. Esto, toda vez que del informe circunstanciado no se advierte si se emitió una resolución como tal, de ser así en qué fecha se emitió, ni hizo referencia a que dicha determinación haya sido notificada al suscrito. De ahí que se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones no probó haber emitido una resolución fundada y motivada, y mucho menos que se hayan notificado personalmente las razones por las cuales se me restringía mi derecho de participación política en el proceso interno..”

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

## **4.2 DECISIÓN DEL CASO.**

El estudio que se realizará a los motivos de disenso planteados por la parte actora se dividirá en dos tópicos. Lo anterior, tiene su sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2000 que en su rubro reza “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **I. Indebida exclusión de los resultados oficiales de congresistas electos.**

Esta Comisión considera que es INFUNDADO el agravio esgrimido en el recurso interpuesto por el C. Erik Yair Curiel Méndez en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, en atención a lo siguiente:

En la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político.

Al respecto, la BASE SEGUNDA, prevé que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.  
(...)”**

**III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

Por otro lado, la Convocatoria en su BASE OCTAVA, penúltimo párrafo, previó que la Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las etapas, el desarrollo efectivo de los procesos y la instalación de las instancias para la renovación del partido; al mismo tiempo se facultó a ese órgano partidista a efecto de emitir los lineamientos necesarios para la organización de los procesos.

En ese sentido, es que la Comisión Nacional de Elecciones con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de Morena, el 29 de julio de 2022, emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN<sup>12</sup> , así como el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”<sup>13</sup>.

Con lo anterior, queda constatado que la Comisión Nacional de Elecciones ha llevado a cabo una serie de etapas que estableció la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, así como ha emitido distintos acuerdos, con la finalidad de darle una mayor certeza a los procedimientos de selección, constatándose que dicha Comisión es la facultada para validar y calificar dichas etapas.

---

<sup>12</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)

<sup>13</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

Así, de conformidad con lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado se desprende que, derivado del proceso de validación y calificación de los comicios celebrados en las asambleas distritales, dio inicio al expediente CNE-CDMX-004/2022, derivado de un escrito recibido ante la Oficialía de Partes Común de este instituto político, mediante el cual el peticionario solicitó revisar la elegibilidad del hoy actor, en atención a lo previsto en la BASE QUINTA, párrafo quinto, inciso c), como la BASE SEXTA, en función de que presuntamente el C. Erik Yair Curiel Méndez es militante activo del Partido Acción Nacional (PAN), así como también realiza prestación de servicios al mismo partido político.

Por lo que, derivado de las facultades otorgadas al referido órgano colegiado se avocó al conocimiento de la solicitud presentada y dio vista con los documentos hechos del conocimiento a efecto de que el hoy actor manifestara lo que a derecho convenía, y en su caso, ofertara las pruebas que consideraba pertinentes para sostener la legalidad de su postulación como Congresista Nacional de Morena.

En atención a este aspecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es ajena a que, en relación a este tipo de escritos, la Sala Superior determinó mediante la emisión de la sentencia en el expediente **SUP-JDC-918/2022**, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para pronunciarse.

Por lo que en fecha 23 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de garantizar el debido proceso, en específico, la garantía de audiencia, le dio vista con dicha solicitud a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, derivado del análisis deliberativo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, señaló que en atención a la tesis de jurisprudencia 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” llevó a cabo una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pudiendo constatar de la consulta en el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, mejor conocido como Sistema de Verificación de padrones de partidos políticos<sup>14</sup>, que el hoy actor es militante activo del Partido Acción Nacional (PAN), de igual forma, se constató que el C. Erik Yair Curiel realiza prestación de servicios al mismo partido político, es decir, al Partido Acción Nacional, como se constata de las siguientes imágenes:

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

	A	B	C	D	E	F	G
3052	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS DE PAZ VERONICA	18/03/2014				
3053	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS ECHEVERRIA RODRIGO	28/11/2011				
3054	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS HURTADO MARIA GUADALUPE	16/07/2019				
3055	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS MARTINEZ MARIA DEL REFUGIO	07/02/2014				
3056	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS MORALES LUIS FERNANDO	31/01/2014				
3057	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS MORANCHEL FERNANDO	09/12/2013				
3058	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS OLVERA CANDELARIA	10/01/2014				
3059	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS PALMA JULIO CESAR	06/12/2013				
3060	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS PALMA MARIO ALBERTO	06/12/2013				
3061	CIUDAD DE MEXICO	CUEVAS POZOS MARIBEL	22/01/2020				
3062	CIUDAD DE MEXICO	CURIEL MENDEZ ERIK YAIR	28/03/2011				
3063	CIUDAD DE MEXICO	CURIEL MORENO MIREYA	30/01/2020				
3064	CIUDAD DE MEXICO	CURIEL PEÑA LUZ MARIA	22/09/2009				
3065	CIUDAD DE MEXICO	CURIEL PEÑA MANUEL	04/12/2013				
3066	CIUDAD DE MEXICO	CUSI SOLANA JUANA CONCEPCION	16/09/1998				
3067	CIUDAD DE MEXICO	DANIEL AVILES FRANCHELIA	18/02/2014				
3068	CIUDAD DE MEXICO	DANIEL MONSALVO ABRAHAM	10/04/2000				
3069	CIUDAD DE MEXICO	DANIEL NAVA SILVESTRE	23/01/2020				
3070	CIUDAD DE MEXICO	DANIEL PIÑA ROCIO	23/01/2020				
3071	CIUDAD DE MEXICO	DARIO HERNANDEZ MARIA EDITH	16/07/2019				
3072	CIUDAD DE MEXICO	DAVILA CEJUDO ENRIQUETA LAUREANA	09/06/2011				

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
23	2020	05/01/2020	31032920	HONORARIOS EVENTUALES	04.01.01.01.19.12.11	ALEJANDRO	CARDENAS	MALDONADO	PAN	C.P.S.H.A.S.G.P.-026-19	<a href="https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf">https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf</a>	0161
24	2020	05/01/2020	31032920	HONORARIOS EVENTUALES	04.01.01.01.19.12.11	MOISES JESUS	CERVANTES	MENDOZA	PAN	C.P.S.H.A.S.G.P.-027-19	<a href="https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf">https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf</a>	0161
25	2020	05/01/2020	31032920	HONORARIOS EVENTUALES	04.01.01.01.19.12.11	ERIK YAIR	CURIEL	MENDEZ	PAN	C.P.S.H.A.S.G.P.-028-19	<a href="https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf">https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf</a>	0161
26	2020	05/01/2020	31032920	HONORARIOS EVENTUALES	04.01.01.01.19.12.11	JOSÉ LUIS	NAJ	CARTILLANOS	PAU	C.P.S.H.A.S.G.P.-029-19	<a href="https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf">https://www.ijccm.mx/consultas/registro/act_12111214_10202011141920081_PP-Contrato.pdf</a>	0161

En ese sentido, el hecho de que el hoy actor omitiera hacer mención sobre una afiliación en otro partido político, genera incertidumbre respecto a su registro, toda vez que, como principios de imperativo ético, **las personas dirigentes de Morena no deben mentir.**

Entendiéndose a la mentira como expresión o manifestación contraria a lo que se sabe, se piensa o se siente<sup>15</sup> que, desde luego, también incluye a aquellas

<sup>15</sup> <https://dle.rae.es/mentira>

abstenciones a partir de las cuales se pretende hacer creer algo distinto a la realidad.

Por lo que, en consecuencia, la responsable señaló que “...determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro del C. Erik Yair Curiel Méndez, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 15 en fecha 25 de agosto”

Expuesto lo anterior, se tiene que el acto que combate la parte actora de manera esencial es su indebida exclusión de la lista oficial de resultados del Distrito 15 en la Ciudad de México, partiendo de la premisa que en la sábana de resultados se asentó que era una de las personas electas; por lo que, a la luz de lo expuesto y probado por la responsable, resulta **infundado** el agravio de estudio.

En primer lugar, se debe precisar que la sábana de resultados conforme a lo establecido en la Convocatoria, en su BASE OCTAVA, esta constituye uno de los actos que brinda transparencia y certidumbre al proceso, no obstante este elemento no implica como tal la constitución de derechos sino que se encuentra sujeta a la etapa de validación y calificación de los resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, acto que concluyó al emitir los resultados oficiales, en el caso de la Ciudad de México el 25 de agosto de 2022.

En ese sentido, es que el actor parte de una falsa premisa relativa a que los resultados colocados en la sábana le brindaban el derecho a ostentarse como Coordinador Distrital, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Congresista Nacional, dejando de obviar que dichos datos estaban sujetos a un proceso de validación y calificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, respecto al análisis de supuesta indebida exclusión del actor, a consideración de este órgano de justicia intrapartidista, queda totalmente desvirtuado, en función de que, como lo expuso y comprobó la Comisión Nacional de Elecciones al integrar y resolver la solicitud que le fue hecha de su conocimiento, el C. Erik Yair Curiel es militante activo del Partido Acción Nacional (PAN), y de igual forma realiza prestación de servicios al mismo partido político.

Por lo que en consecuencia, la responsable precisó que “...*determinó de manera fundada y motivada que era procedente cancelar el registro del C. Erik Yair Curiel Méndez, por lo que dicha determinación se hizo patente en la publicación de los resultados oficiales correspondientes al Distrito 15 en fecha 25 de agosto*”.

Expuesto lo anterior, se tiene que el acto que combate la parte actora de manera esencial es su indebida exclusión de la lista oficial de resultados del Distrito 15 en la Ciudad de México, partiendo de la premisa que en la sábana de resultados se asentó que era una de las personas electas; por lo que, a la luz de lo expuesto y probado por la responsable, resulta **infundado** el agravio de estudio.

Adquiriendo especial relevancia lo reconocido por la parte actora al desahogar la vista al precisar lo siguiente:

Al haber acreditado mi afiliación a Morena en el proceso de registro, era evidente para la Comisión Nacional de Elecciones que, en caso de haber sido militante de un partido diverso, de conformidad con la normativa partidista tuve que haber renunciado a dicha militancia para afiliarme a Morena. Se afirma lo anterior, ya que de conformidad del artículo 6 del Reglamento de Afiliación las personas que militen en otros partidos, pueden afiliarse a Morena siempre y cuando medie renuncia por escrito a su anterior militancia, de la cual deberá anexarse copia simple al Formato de afiliación a Morena

Situación que si bien reconoce que era necesaria en relación a la presentación de la renuncia al partido político diverso a Morena, no refiere que haya adjuntado documento alguno al momento de presentar su solicitud ante la Comisión Nacional de Elecciones lo cual trae consigo que la presunción de que milita en el partido político PAN no se vea derrotada, ya que no aportó ningún elemento de prueba para contrarrestar los datos que obran en el Sistema de Verificación de padrones de partidos políticos del INE, documental pública con la cual determinó la autoridad responsable cancelar el registro del hoy actor.

Lo anterior, resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto de Morena que a la letra dispone:

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. **No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos.** Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Y que a su vez, tiene repercusión en lo establecido en la BASE QUINTA, quinto párrafo inciso c), pues el actor no pudo acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero. Por lo que en consecuencia, se ve reforzado lo determinado por la responsable en atención a que se encuentra en el supuesto de cancelación de registro dispuesto en el último párrafo de la BASE QUINTA de la Convocatoria, mismo que a continuación se precisa:

**El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional.** Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)

En consecuencia, es que resulta fundada y motivada la exclusión de la parte actora de la lista oficial de resultados del Distrito 15, de la Ciudad de México, al encontrarse en el supuesto de inelegibilidad previsto en la BASE QUINTA de la Convocatoria al violar lo establecido en el artículo 4º del Estatuto de Morena y la BASE QUINTA, párrafo quinto, inciso c) de la Convocatoria, por lo que no le asiste la razón a la parte actora en sus motivos de inconformidad.

## **II. Derecho de audiencia.**

Esta Comisión considera como **INFUNDADO** el presente agravio esgrimido en el recurso interpuesto por el C. ERIK YAIR CURIEL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA en atención a lo siguiente:

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a

la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

En atención a lo precisado, lo **infundado** del agravio, reside en que la autoridad responsable a partir de las constancias que fueron aportadas en su informe, se concluye que no vulneró el derecho de audiencia de la parte actora consistente en hacerle del conocimiento el procedimiento de verificación y calificación de perfil en su contra y brindarle la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Se arriba a lo anterior, en relación a que la parte actora expone que fue excluida de la lista de congresistas electos, partiendo de la premisa errónea que se vulneró su derecho de audiencia y, en consecuencia, no tuvo la oportunidad de conocer las razones de la determinación, así como de defenderse frente a dicho acto.

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe que durante la etapa de validación y calificación de las jornadas electivas distritales, fue hecho de su conocimiento un escrito presentado por una persona peticionaria quien solicitó revisar la elegibilidad del hoy actor, en atención a lo previsto en la BASE QUINTA, párrafo quinto, inciso c) así como la BASE SEXTA, en función de que presuntamente Erik Yair Curiel Méndez era militante activo del Partido Acción Nacional (PAN), así como también realizaba prestación de servicios al mismo partido político.

En ese tenor, de las actuaciones en el presente expediente se hace constar que la responsable, el 23 de agosto, a efecto de garantizar los derechos de la parte actora, dio vista con dicha solicitud al C. Erik Yair Curiel Méndez, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que a fin de acreditar su dicho, la responsable adjuntó copia de las constancias que integran el escrito de queja presentado en su contra, del acuerdo de admisión y vista dictado por la aludida Comisión Nacional de Elecciones, así como captura de pantalla del correo electrónico remitido en la fecha citada a la dirección \_\_\_\_\_ cuenta de correo que fue brindada por la parte actora en su solicitud de registro al proceso interno de renovación partidista en el marco de la Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena, cuestión que no fue controvertida por el actor.

Al respecto, la parte actora se limitó a señalar lo siguiente:

“...Contrariamente a lo expresado por la autoridad en su informe circunstanciado, en el procedimiento, donde se me privó de un derecho de participación política, si se vulneró mi derecho a la garantía de audiencia. Si bien, la responsable pretendió salvaguardar mi derecho a la garantía de audiencia haciendo de mi conocimiento el 23 de agosto la solicitud de revisión del cumplimiento de sus requisitos de elegibilidad, lo cierto es que dicha notificación resulta insuficiente para cumplir los extremos necesarios para satisfacer mi garantía de audiencia.”

De lo expuesto hasta ahora, resulta evidente el marco normativo, estatutario y Constitucional, en los actos llevados a cabo por parte de la autoridad responsable en la emisión del acto que se le reclama, siendo el caso que resulta estar facultada para la revisión de toda la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos para participar en los procesos

electivos internos, resultando un requisito indispensable el tener la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que no reúne el quejoso, tal como lo acreditó la responsable.

En ese sentido, es claro que se otorgó la posibilidad al quejoso de brindar los elementos que considerara necesarios para acreditar el carácter de elegible para aspirar como Congresista Nacional de Morena y pasar a la siguiente etapa del proceso electoral, sin que lo hubiese hecho en el plazo otorgado por aquella autoridad, limitándose a señalar que dicha actuación no cumple con los extremos para satisfacer la garantía de audiencia, no pasando por alto que no controvierte frontalmente el hecho que fue notificado en su cuenta de correo electrónico que proporcionó en su solicitud de registro para Congresista Nacional y que no desahogó la vista brindada por la responsable.

De ese modo, ante la característica que dota de una presunción de legalidad<sup>16</sup> a los actos que se llevan a cabo por parte de los funcionarios que hasta el momento han intervenido en el desarrollo del proceso de renovación, es que, contrario al derecho a la seguridad jurídica, que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

De ahí que la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional repercute en la calificación de la elección llevada a cabo por la responsable, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que resulta **infundado** el agravio, en atención a que de las constancias que obran en el expediente, se constata que sí se le brindó la oportunidad de ser oída y aportar los medios que considera idóneos al ahora actor para sostener la legalidad y carácter de elegible su perfil, durante la etapa de validación y calificación a cargo del órgano partidista responsable como parte de sus facultades estatutarias, es decir, **la responsable actuó bajo los principios de buena fe, imparcialidad y contradicción**, siendo una situación distinta, que la parte actora haya sido omisa en dar contestación a la vista dada o que haya omitido en estar pendiente de las notificaciones a su cuenta de correo electrónico que brindó en su

---

<sup>16</sup> Registro digital: 227894, de rubro: **ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.**

registro, cuestiones que no se alegan y no son imputables a la Comisión Nacional de Elecciones.

## **5. Conclusión.**

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran INFUNDADOS los motivos de disenso especificados en la presente resolución y esgrimidos en el recurso interpuesto por el C. Erik Yair Curiel Méndez en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se considera apegada al principio de legalidad, y en consecuencia, se consideran válidas las actuaciones desprendidas del expediente CEN-CDMX-004/2022, atendiendo a las facultades estatutarias otorgadas a ese órgano de validar y calificar los resultados de los comicios internos en este Instituto Político, así como la validación de los perfiles de los postulantes en los procesos internos, por lo que resulta conforme a Derecho la actuación por parte de la responsable y en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Son INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese el** presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**